

vacacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados; y á la dotacion en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil, y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.”

“Art. 13. Cuidarán asimismo, los gobernadores, de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.”

“Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará en terreno si fuese nuevo, sino á la profundidad, cuando ménos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando ménos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.”—[Véase el art. 135 del Cód. civ. pág. 533.]

“Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó protesto sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuere el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuere simple cómplice, el juez graduará con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.—Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.”

Robo de cadáveres ó sepulcros ultrages á aquellos. Véase el artículo 22 de la cit. ley de 4 de Diciembre que deja en su vigor las leyes que castigan los ultrages á los cadáveres.—Hé aquí las disposiciones que se registran en la antigua legislacion.—La ley 12, tit. 9, P. 7.^a impone pena capital, [que hoy será arbitraria de presidio ó reclusion, por oponerse á aquella el art. 23 de la Constitucion de 1857] á aquellos que desentierren cadáveres para robarlos ó despojarles de sus vestidos, alhajas, etc., si tal hecho lo verifican con armas; y la de trabajos forzados, si lo verifican sin ellas; incurriendo en las mismas penas los viles que desentierren los propios cadáveres para deshonorarlos, como arrastrándolos ó arrojando sus huesos. La misma ley hablando del ladro de materiales de los sepulcros, que los toma para edificar con ellos, declara que debe perder la obra y el lugar en que edifica, además de sufrir multa ó destierro, que será al arbitrio judicial, segun las circunstancias.—Véanse la frac. II del art. 47, y frac. II del 53 de la ley de 5 de Enero de 1857, que en el robo y hurto estima como circunstancias agravantes las de cometerse en lugar sagrado ó acto religioso, pues si bien los cementerios no pueden estimarse como lugares sagrados, porque estos son “los que están destinados al servicio de Dios mediante su consagracion solemne, como los templos, altares, cruces, cálices, vestiduras sacerdotales y otras semejantes;” mientras de que “los lugares destinados para enterrar en ellos los cadáveres,” “ó aquellos en que está sepultado el cuerpo ó la cabeza de algun hombre,” se llaman lugares religiosos, segun declara la ley 14, tit. 28, P. 5.^a, parece que hay razon semejante para estimar también agravante la violacion, delito ó falta de respeto cometida en los cementerios, con mayor razon, cuanto que hoy son del Gobierno, y la referida ley de Enero, considera también como agravante esta última circunstancia.—Véase, por fin, el artículo 7.^o de la presente ley.]

“Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion.”

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1860.

LIBERTAD RELIGIOSA.

“EL C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el pais, como la expresion y efecto de la libertad religiosa. [*] que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero, y las exigencias del órden público [**]. En todo lo demas, la independencia entre el Estado por una parte y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina [***].”

(*) Esta libertad la respetó el mismo usurpador Archiduque de Austria hasta el punto que le fué posible, atendidas las exigencias de la fanática Eugenia, muger de Luis Napoleon Bonaparte, que tanto favoreció la intervencion de México, y las pretensiones del Clero traidor que la invocó. Por Decreto de 26 de Febrero de 1865 declaró el expresado usurpador que protegía la religion católica como religion del Estado, y las demas que no se opusieran á la moral.

[**] Con arreglo á estas declaraciones los Alemanes elevaron al Gobierno en 14 de Febrero de 1861 una solicitud, para que les cediera el templo del Espiritu Santo para el ejercicio del culto protestante; á cuya peticion recayó la siguiente RESOLUCION DE 25 DE FEBRERO DE 1861.—Para el culto protestante de los Alemanes, se les concede el hospital de San Salvador.

“Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Hoy dice este Ministerio al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, lo siguiente: Exmo. Sr. Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino del ocuro que suscriben los súbditos alemanes residentes en esta Capital, pidiendo se les ceda el templo del Espiritu Santo para el ejercicio del culto protestante que siguen, se ha servido resolver que se dé á los interesados el que se ha llamado hospital del Salvador, para el fin indicado; en la inteligencia, que el Gobierno les impartirá la proteccion que la ley de 4 de Diciembre último dispensa á todos los cultos.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan, repitiendole las seguridades de mi particular aprecio.—Y lo comunico á vds. como resultado de su referida solicitud.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Ramirez.—A los Subditos alemanes residentes en esta Capital.”

[***] A consecuencia de esta declaracion que ya habia hecho la ley de 12 de Julio de 1859, se expidió la siguiente:

ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1859.—RETIRO DE LA LEGACION MEXICANA DE LA CORTE PAPAL.

“Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Palacio federal.—Veracruz Agosto 3 de 1859.—Número 18.—Habiendo dispuesto el artículo 3.^o de la Ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia

entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al Gobierno la obligación de limitarse á proteger con su autoridad el ejercicio del culto, así de la religion católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Exmo. Sr. Presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la iglesia, juzga S. E. escusado que la República mantenga una legacion cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunión católica.—Como ademas, son muy pocas y demasiado lángidas las relaciones diplomáticas que ligan á la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados Pontificios, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que se retire la Legacion que México ha tenido acreditada en Roma, que sus archivos se trasladen á la República para que se guarden en los de este ministerio.

En consecuencia de lo expuesto, vd. queda exonerado de su empleo de oficial de la dicha Legacion, y hoy libra esta secretaría las órdenes correspondientes para que se ministren á vd. sus viáticos de regreso, á fin de que pueda volver á México según lo considere conveniente.—Es obligación de vd. hacer trasladar á la República los archivos de dicha legacion que ha estado á su cargo, verificándolo de manera que no sufran extravío alguno, en el tránsito bajo su mas estrecha responsabilidad.—Al comunicar á vd. para su cumplimiento el acuerdo del Exmo. Sr. presidente, le protesto las seguridades de mi consideracion.—Firmado.—Ocampo.—Sr. D. Manuel Castilla Portugal, oficial de legacion de la República, cerca de la Santa Sede.¹⁷

Como consecuencias tambien de la declaracion que se anota, se dieron las siguientes Disposiciones:

I.º ORDEN DE 15 DE MARZO DE 1861.—CATECISMO POLITICO CONSTITUCIONAL.—Se declara de asignatura en los establecimientos de instruccion pública.—Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion de Instruccion pública.—Altamente satisfecho el Exmo. Sr. Presidente interino de la excelente publicacion de vd. intitulada *Catecismo politico constitucional*, tan recomendable por su mérito literario, como por sus tendencias patrióticas; y considerando que la lectura y la activa propagacion de ese trabajo, serán muy convenientes para ilustrar el espíritu de la juventud de la República, familiarizándola facilmente con las cuestiones mas elevadas del órden social, ha tenido á bien decretar que el precitado libro quede declarado por ahora de asignatura en todos los establecimientos de instruccion, y que se tomen dos mil ejemplares por cuenta de esta Secretaría.—Felicitó á vd. cordialmente por este merecido cuanto lisonjero resultado, que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios, Libertad y Reforma. México Marzo 15 de 1861.—Ramirez.—Sr. Lic. D. Nicolás Pizarro.¹⁸

II.º CIRCULAR DE 23 DE MARZO DE 1863.—PRACTICAS RELIGIOSAS: NO SE EXIJA SU OBSERVANCIA EN LOS COLEGIOS.—Pugnando con las prescripciones de la ley general sobre libertad religiosa la disposicion de los Reglamentos de los establecimientos de enseñanza, que previenen se exija á los alumnos la observancia forzosa de ciertas prácticas religiosas, como la confesion y comunión que manda la iglesia católica especialmente en el tiempo llamado de cuaresma, el C. Presidente ha tenido á bien disponer que mientras se dictan las disposiciones generales que deben regir en los Colegios sobre enseñanza y prácticas religiosas, se prevenga á los Directores y rectores de los establecimientos de instruccion pública, que por ningun motivo se exijan forzosamente á los alumnos esas prácticas dejándolos en este punto en plena libertad para seguir las inspiraciones de su conciencia; sin que por ningun motivo se permitan los superiores hacerles indicaciones en este sentido, ni mucho menos ejercer coaccion alguna.—Como el poder que los Rectores y Profesores ejercen sobre sus educandos, es una delegacion de la patria potestad, y no de la autoridad pública, mientras los hijos estan en poder del padre, y este pida que se le entreguen para hacerlos observar las prácticas religiosas que creyere convenientes, los dichos Rectores los entregarán sin poner obstáculo al ejercicio de la autoridad paterna.—Lo pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y fines consiguientes.—México, Marzo 23 de 1863.—Teran (D. Jesus).—C. Rector del Colegio de.....¹⁹

III.º—PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 1863.—INSTRUCCION Y PRACTICAS RELIGIOSAS EN LAS ESCUELAS LANCASTERIANAS: ESTEN.—“Una vez promulgada la Ley de 4 de Diciembre de 1860 no puede el Gobierno ni sus Agentes intervenir de ningun modo en las creencias y prácticas religiosas. La autoridad tiene que proteger la libertad de conciencia, en tanto que su ejercicio no afecte el derecho público y privado de la Nacion; mas precisamente para conservar esta garantía, necesita abstenerse de sostener y propagar las doctrinas y preceptos de un culto cualquiera.—Por estas causas, el Presidente se ha servido ordenar, que en todos los establecimientos dirigidos por esa Compañía como costeados por los fondos públicos, cese la instruccion y prácticas religiosas; debiendo quedar estos puntos al cargo de los padres, tutores ó instructores privados.—México, Marzo 30 de 1863.—Fuente (D. Juan Antonio).—C. Presidente de la Compañía Lancasteriana.”

Las preinsertas Disposiciones, como todas las de la Reforma, que no producen dinero á la actual administracion positivista, no son generalmente obsequiadas, pues no faltan escuelas en las que sigue enseñándose el añejo catecismo de doctrina cristiana del Jesuita Padre Ripalda; y lo que es mas: el Periódico *La Paz*, que pasa por subvencionado por el Gobierno; (periódico de que es Redactor en jefe el C. Guillermo Prieto, quien cuenta entre sus socios á personas que como D. Gregorio Perez Jardón, pasan por Reformistas), publicó el 8 de Junio de 1871 un parrafillo en que hablando de los pobres asilados en el Hospicio, termina así:—“En materia de religion nada se les enseña, de lo que resulta que no puede salir de tal establecimiento ningun ciudadano útil y benéfico; porque la ignorancia y la inmoralidad no son elementos constitutivos del buen ciudadano.”—Sin duda el fanático escritor de tal articulejo, olvidó las preinsertas Disposiciones ó no las ha saludado, sucediéndole lo mismo con el Reglamento para las escuelas municipales aprobado por el ayuntamiento y por el Gobierno del Distrito en 25 de Enero de 1871, y en el título 3.º que trata de los Profesores, se dice en el art. 85: “Son motivos de destitucion (del Profesor) 1.º Enseñar materias religiosas.....”

Mucho deben haber cambiado los tiempos y los hombres por las lecciones morales del C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, Maestro que fué en la administracion de 1863 á principios de 1871, cuando los discípulos que ha dejado en ella, pagan un periódico en que los antiguos Reformistas dejan correr los preinsertos conceptos dignos de los hijos de Loyola..... Con tales guías es de presumirse que muy pronto retrogradaremos al año 1198 en que el testador fraile español Domingo de Guzman (ascendiente de la famosa fanática Eugenia de Montijo, muger del famoso Luis Napoleon III, que nos mandó la intervencion francesa,) achicharró en honra y gloria del Dios del Papado tanto pícaro Albigense; tiempos de exaltacion católica, en los que los católicos soldados franceses del Rey Cristianísimo, incitados por los clérigos católicos, mataron en la Ciudad de Beziers quince mil bribones que despreciaban á Ripalda.—Parece que el elemento Español asociado al Cubano y Yucateco con los que tiene hoy analogía, ha alcanzado grande influencia en la Administracion pública; y es muy posible, que merced á tal influjo, veamos pronto restablecido el Santo oficio, que en España condenó á las llamas á 31,912 personas, castigando con encarcamiento, multa, confiscacion de bienes ó infamia pública á 299,450, que salvaron sus vidas por medio de la retractacion; mientras en Inglaterra en los cuatro años del reinado de María condenó á la hoguera 880 personas, que no quisieron abjurar la fé protestante; siendo (como en la Inquisicion de México) deszonocido el número de las que murieron en la cárcel por el mismo motivo.—¡Quizá á ésta pobre obra y á su humilde autor está reservado sucumbir en la hoguera que levantarán los amigos de Pío IX y de D. Antonio Pelagio Labastida y Dávalos, y que tal vez atizarán para hacer mas admisible el cuadro, algunos de los Reformistas de 1861! Si así fuere, al menos, por no tener la desgracia de ser Clérigo, no sufriré tambien el tormento del patriota Sacerdote Hugo Bassi, que en los próximos años anteriores hecho prisionero en Italia por los católicos compatriotas de Fer-

nando Maximiliano de Hapsburgo; por orden de un Prelado italiano de elevada gerarquía, tuvo que sufrir que los Austriacos le arrancasen la piel de la tonsura y de los dedos, bajo el pretexto de que al favorecer la libertad de Italia proclamada por José Garibaldi, había profanado la *hostia* al tocarla. . . . según refirió el mismo Garibaldi.—Pero sean las que fuere las circunstancias del fin indicado, y volviendo á la *enseñanza religiosa*, especialmente de la *historia sagrada*, hé aquí un pequeño artículo que sobre esta publicó (cuando era periódico opositorista) *El Monitor Republicano*, en su número 5524, correspondiente al 16 de Marzo de 1870:

"INSTRUCCION RELIGIOSA.—Laterrade, literato francés, en una reunion pública de Burdeos, hablando de la instruccion religiosa que se dá en las escuelas de Francia á la niñez, hizo un análisis crítico de la *historia sagrada*, no dudando manifestar, que *ni era sagrada, ni historia*, y para comprobacion examinó detalladamente el *Pentateuco*, bajo el punto de vista de la ciencia, de la justicia y de la moral; demostrando con tal análisis que la conocida como *historia sagrada* falsea el juicio de los niños, y les inculca ideas absurdas y sentimientos deshonestos; y concluyendo con que la tal *historia sagrada* puede hacer parte de la enseñanza como *mera obra de mitología*; pero que debe reemplazarse en los establecimientos de educacion con la *historia sacrosanta de los apóstoles de la ciencia, de la justicia y de la libertad*."—Véase lo dicho en las págs. 88 y 293 sobre casos de *lenocinio* en los tiempos bíblicos y sobre *mentiras del breviario romano*, y no se olvide la *voluptuosidad del cantar de los cantares* de Salomon.

Así clericales de desprecio á la ley.—Que ma de obras.—Procesiones etc.

Durante el último período en que *dió cátedras* al Gobierno el expresado C. Lerdo, hé aquí los hechos que de acatamiento á la ley que se anota, dieron el clero y clericales sus favorecidos.

"El Obispo de Veracruz al pasar por Zongolica, obligó á la Preceptora de aquella Escuela á que quemara unos seis ejemplares del catecismo de Pizarro Suarez. La autoridad debió haber castigado severamente á tan fanático sacerdote; pero no lo hizo, por desgracia, y sí parece que á quien castigó severamente, imponiéndole una multa, fué á la infeliz Preceptora." (*El Monitor* n.º 5262, del Viernes 14 de Mayo de 1869.)—Véanse sobre este fanático obispo las páginas 429 y sig. del tomo 1.º de esta obra.

"D. Secundino Macín Regidor de Orizava prohibió que se vendiese carne en la semana-santa; y comprobado el hecho, el Gobernador de Veracruz Lic. D. Francisco Hernandez y Hernandez, previno se le sugetase á juicio para castigar su arbitrariedad." (*El Globo*, n.º 126 del Domingo 6 de Junio de 1869.)

"El Obispo [de Zacatecas] entró en procesion solemne á la villa de Cos, infringiendo así las leyes de reforma, y los fanáticos aprovecharon esta oportunidad para hacer una demostracion contra la iglesia reformada establecida allí, que tuvo que impedir la policia. El populacho resistió á esta, y en el conflicto hubo dos muertos de los alborotadores." (*El Ferrocarril*, n.º 9 del Juéves 24 de Junio de 1869.)

"Con fecha 24 del corriente se nos dice que en la Amiga municipal n.º 4 de México fué castigada una niña con mordaza por haber manifestado sus opiniones en favor de las doctrinas protestantes.—Denunciado el hecho al C. Gobernador del Distrito, hizo comparecer á la preceptora, é informado de que era verdad lo que se le habia referido, la reprendió severamente, y parece que la ha suspendido ó quitado el empleo." (*Ferrocarril* n.º 11 del Mártes 29 de Junio de 1869.)

"AUTO DE FÉ.—Leemos en la Orquesta:—Con fecha 6 del corriente nos escriben de Ixtlahuaca lo que sigue:—Escribo á vd. bajo la dolorosa influencia que produce en mi corazon la noticia que en este instante acabo de recibir, referente á que en el pueblo de San Felipe del Obraje, municipalidad perteneciente á este distrito, existen unos misioneros que han tenido la audacia de extraer de sus dueños todos los ejemplares de *Martin Garatuza, Monja y Casada, y Piratas del Golfo, los que han quemado excomulgando á los que los leyesen*."—(*El Constitucional* n.º 1332 del Domingo 23 de Junio de 1869.)

En este mismo año, por fin, (1871) ha hecho su entrada triunfal en Morelia, portando todas sus insignias arzobispaes el prelado Católico de ese Estado. . . .

"Art. 2.º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos, ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan."

"Art. 3.º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrán lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren."

Traje clerical.—Conventos de Monjas.—Preco que el uso de aquel y restablecimiento de los otros no son siquiera faltas.—Decepciones de D. Sebastian Lerdo de Tejada.

En las página. 26 y sig. de la parte 2.ª de este tomo corren las disposiciones que prohiben á los hombres de iglesia usar en la calle traje ó distintivo cualquiera por el que se diferencien del comun de los demas hombres de su clase que habitan en la República; y en las págs. 647 y 650 del mismo volumen se registran los Decretos de 26 de Febrero y 13 de Marzo de 1863 sobre excomunión de Religiosos.—Estas disposiciones no han sido legalmente derogadas ni tácita ni expresamente; y sin embargo es de pública notoriedad que los Ministros del culto católico, apostólico, romano, desde 1867 hasta 1871 en México y demas puntos, y desde 1863, á vista del prófugo Gobierno, en Nuevo Leon, han usado y usan sus ridículas turcas, sotanas, chinelas con hebillas, medias negras; cuando menos cuello; y aun completo traje clerical en los suburbios como los de los Santuarios de "Los Angeles, La Piedad, Guadalupe y Soledad de Santa Cruz," en algunas parroquias de los barrios y en casi todos los pueblos; pero perfectamente aleccionado el Gobierno por D. Sebastian Lerdo de Tejada, [que quiso ganarse el elemento clerical para ascender á la Presidencia de la República], no solo ha cerrado los ojos como aquel Señor, para no ver estas infracciones, sino que mas aventajado que el Macstro, que se contentó con disimular las pequeñas reuniones de Monjas de que habló en las págs. 53 y 54 del expresado volumen 2.º de este tomo, parece que ha llegado á condescender en que se formen nuevos conventos de reclusas, según despues veremos; con lo que es de presumirse que se habrá atraído la influencia clerical, porque le ha dado mas que el Lic. D. Sebastian Lerdo. De manera que este pretendiente debe renegar á esta hora de sus lecciones, como es creible que reniegue de algunos de sus antiguos amigos y favorecidos, como el ingrato Lic. D. Pablo María Rivera, que en la célebre Invitacion que hizo al pueblo de México en *El Monitor Republicano* núm. 149 de 23 de Junio de 1871, para que en las elecciones primarias del Domingo 25 del mismo mes desprecando la incitacion á la guerra civil, á que lo quiso lanzar la audaz, descarada y sin pudor Diputacion permanente del Congreso, con sus aberraciones hijas solo de sus fiebrientas molleras y de su despecho; se agrupe en torno de la bandera nacional y del grande hombre BENITO JUAREZ, para que con la Constitucion en la mano sostenga su reeleccion, que evidentemente es la conservacion de la paz y la felicidad de los pueblos, y no de un golpe inmoral, oponiéndose á las legítimas determinaciones del Gobierno; se lanzó á herir en los rostros al expresado D. Sebastian y á su partido, con estas palabras poco amistosas, dirigidas al pueblo: . . . "Sentados compatriotas, teñeis flameando en el palacio nacional la bandera de la Constitucion, de la legalidad, de la independencia y de la paz que arranca las caretas á los ambiciosos que pretenden engañarnos para elevarse á los primeros puestos y engrosar sus cajas á costa de vuestra sangre. A la vista teneis las pruebas de ello" . . . [De muy mal sabor deben ser las pruebas de sangre] . . . "Recordad á los que dirijieron la revolucion de San Luis; recordad á los que vendieron á su patria y que forman la columna de D. Sebastian Lerdo de Tejada, y mirad á los Guzman [Ramon], Romero Rubio [Manuel] Castañeda y comparsa, cómo se recrean en el acopio de caudales que han improvisado con los fondos de la Nacion. Patentes están sus fincas, y patente está todo lo que fueron ayer y lo que hoy son. Basta esto para que los conozcan."

Historia del traje clerical, Pero prescindiendo de estas decepciones de D. Sebastian

y tomando al uso del *trage eclesiástico*, sorprende el empeño del clero en sostenerlo á todo trance, empeño que no puede concebirse sino en el interés bastardo, pues considera y hace uso de aquel como del más eficaz reclamo ó llamamiento al pueblo que aun permanece en las tinieblas del fanatismo, para poder vivir á su costa por las ofrendas, limosnas, etc.—De otra manera, nada le hubiera importado reducirse al primitivo estado de la iglesia; pues en su origen los sacerdotes y los obispos no vestían de distinto modo que los seglares; y tan cierto es, que á veces se equivocaba á San Ambrosio con Sátiro su hermano, es decir, al obispo con el lego; [In obitu Satyri, oratio 38] El papa Celestino (epist 2), nos asegura que no tenían trage particular ni siquiera los obispos.—La larga sotana y la capa (ó manto) eran el trage comun de los filósofos y de los que huían de la humana pompa. Su única distinción estaba reducida al cabello: no se dejaban los latinos más que una corona, y los griegos una mecha en forma de cruz.—El cuarto concilio de Cartago prohibió á los sacerdotes cuidar su cabello y afeitarse su barba.—El color negro no se hizo de regla hasta después del siglo de cimitercio. [César Cantú Hist. univ. cap. 19, Lib. 7.º, época 7.ª]

Conventos clandestinos de Monjas en México.

Respecto á los conventos existentes de monjas, de que antes ofrecí hablar; con asombro he visto en el periódico de oposición titulado *El Mensajero*, y aun en los ministeriales *La Paz y el Monitor*, que los opositoristas aseguran estar subvencionados por el Gobierno; que el Arzobispo de la Iglesia Católica de México, D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos ha comenzado á recoger á las exclaustradas, formando con ellas conventos clandestinos, sobre los cuales, acordó *El Monitor y el Mensajero* de 24 de Junio de 1871, han publicado el siguiente párrafo:

MONJAS ENCLAUSTRADAS ANTES DE LA VENIDA DEL ARZOBISPO.

En la Villa de Guadalupe, las *Capuchinas de aquel lugar*.—En la calle de las *Moeras* número 17, las *Capuchinas de México*.—En la calle de Chavarría número 31, las *Terceras antiguas*.

IDEM ENCLAUSTRADAS DESPUES DE LA VENIDA DEL ARZOBISPO.

En San Cosme número 12, las de la *Concepcion*—Callejon de Chiquihuitas, en la casa única de alto, junto á la velaría, las de *Balvanera*.—Calle del Hospicio de San Nicolas número 19 y medio, las de *San José de Gracia*.—Calle de Jesus Maria número 7, las *Ineses*.—En San Cosme número 22, las *Lorenzas*.—Calle de la Santísima, las *Terceras nuevas*.—Calle de la Perpetua número 8, las de la *Antigua Enseñanza*.—Calle de la Pila Seca, casa del Refugio número 5, las *Catalinas y otras muchas de varias órdenes*.

El *Nigromante*, con cuyo pseudónimo escribe el C. Lic. Ignacio Ramirez, entendido y satírico escritor, Magistrado de la Corte de Justicia de la Nación, [á quien los enemigos que tiene en la redacción del Monitor llaman *El Mono Sábido*], ha asegurado en diversos editoriales de *El Mensajero* citado: que los Sres. D. Benito Juarez y D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos recíprocamente se han visitado: que conservan la mejor armonía; y que el segundo con acuerdo secreto del primero está reinstalando los claustros referidos, como una prenda que de su alianza le ha dado el Sr. Juarez en cambio de los votos de los clérigos y clericales para la presidencia de la República.—Por mi parte no llego á dar crédito á esta monstruosa alianza ni á los motivos ó fines criminales de ella; pero lo que sí es indudable, es que existen los *conventos clandestinos*, y que no pueden existir sin permiso ó tolerancia del Gobierno; resultando de todos modos conculcado el artículo que se anota; porque la protección al clero, cualquiera que sea su origen, es palmaria; pues sobre lo dicho es innegable la libertad de que goza para sus *repiques y dobles*, para su *recaudación de limosnas*, para sus *procesiones* en algunas partes y para su *culto* en casi todas las iglesias que se habían cerrado por el siguiente

BANDO DE 24 DE OCTUBRE DE 1861.—Sobre templos que se cierran y quedan abiertos al culto católico, apostólico, romano.

“El C. Juan José Baz, Gobernador del Distrito Federal, á sus habitantes sabed:—Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la ley de 12 de Julio de

1859, y habiendo en vano solicitado ponerme de acuerdo con los Gobernadores de la mitra, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º Quedan cerradas para el culto las iglesias de los conventos suprimidos, exceptuando la de Santa Clara, y en consecuencia se cierran las siguientes:

Santo Domingo.—*San Francisco*.—*San Diego*.—*San Agustín*.—*El Carmen*.—*La Merced*.—*San Fernando*.—*San Cosme*.—*La Concepcion*.—*Balvanera*.—*Jesus Maria*.—*La Encarnacion*.—*Santa Inés*.—*San Bernardo*.—*Capuchinas*.—*Enseñanza Nueva*.—*Santa Isabel*.—*La Profesa*.—*La Santísima*.—*San Camilo*.—*Espíritu Santo*.—*Porta Cali*.—*Santiago Tlatelolco*.—*Colegio de San Pablo*.—*San Pedro de Belen*.—Los encargados de estas iglesias remitirán inmediatamente á este gobierno las llaves de ellas.—Art. 2.º Quedan abiertas al culto católico las siguientes:—*Catedral*.—*Sagrario* [parroquia].—*Santa Teresa la Antigua*.—*Enseñanza Antigua*.—*Santa Catalina*.—*Santa Clara*.—*Colegio de Niñas*.—*Jesus*.—*San José de Gracia*.—*San Miguel* [parroquia].—*San Pablo* [idem].—*Santa Cruz Acatlán* [idem].—*Salto del Agua* [idem].—*Regina*.—*San Gerónimo*.—*San José* [parroquia].—*Las Viscaínas*.—*San Juan de la Penitencia*.—*San Miguel de Belen*.—*Santa Brígida*.—*Corpus Christi*.—*Sta. Veracruz* [parroquia].—*San Juan de Dios*.—*San Antonio de las Huertas* [parroquia].—*San Lorenzo*.—*Santa Catalina Mártir* [parroquia].—*Santa Ana* [idem].—*Santa Maria* [idem].—*Los Angeles*.—*San Sebastian* [parroquia].—*Loreto*.—*Montserrat*.—*Santa Teresa la Nueva*.—*Sociedad de Santa Cruz* [parroquia].—*Santo Tomás la Palma* [parroquia].—Todas las capillas que hay en los suburbios.—Y para que llegas á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—México, Octubre 24 de 1861.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario. 12

Templos abiertos al culto católico.

De los cincuenta y nueve templos mencionados en el preinserto bando, no existen ya como iglesias: los de *San Francisco*, *Santa Isabel* y *el Espíritu Santo*, transformados en habitaciones de alquiler pertenecientes á particulares; el de *San Agustín* en donde existe la naciente Biblioteca nacional; *La Enseñanza nueva ó Belemitas*, en donde está la biblioteca de la Escuela Lancasteriana, compuesta en sus nueve décimos de viejas obras inútiles de teología y de otros ramos inútiles para el pueblo; *La Merced*, derribada en gran parte y convertida la otra en corral de carro; *Capuchinas*, derribada para abrir la calle de “*Leerdo*,” y *San José de Gracia* vendido á un extranjero del modo escandaloso que puede verse adelante en el *Apéndice*.—Respecto á las capillas de los suburbios, fueron derribadas las de *Dolores* y *Calvario*, la primera está transformada en casas y la superficie de la segunda, en sembrados por el rumbo de los Angeles y Nonoalco.—Todas las cincuenta y dos iglesias restantes están abiertas al culto católico, apostólico, romano; así como *San Hipólito* y otros templos de quienes se hizo mención en la pág. 44 de la parte 2.ª de este tomo.

Crímenes en los conventos de Monjas de Roma.

Tornando á los conventos de Monjas; como el Arzobispo ha vivido últimamente en Roma, es de creerse que nada omitirá para que aquellos en México se restablezcan bajo el mismo pie que tienen en la *Ciudad Santa*, y que nos describe José Garibaldi en su *Historia de Roma* en estos términos: “*Declarada la República romana por la revolución de la que escapó Pio IX en 1849, una de las primeras medidas del Gobierno fué exclaustrar á las Monjas mandando que se registrasen sus conventos. Yo los visité, y en todos ellos sin excepcion, se encontraron instrumentos de tortura y tambien bóvedas para enterrar los huesos de los niños....* La estadística prueba tambien que en ninguna ciudad existen tantos *expositos* como en Roma, ni hay país en donde se repitan tanto los infanticidios. Esto sucederá siempre allí donde haya sacerdotes ricos que no pueden casarse y una población pobre ó ignorante.”

“Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguno de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas cambiaren luego de disposición.”

“Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.”

"Art. 5.º En el órden civil, no hay obligacion, penas ni coaccion de ninguna especie, con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitacion de alguna iglesia, ó de sus directores, ningun procedimiento judicial, ó administrativo por causa de apostasia, cisma, herejía, simonia, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoquez algun crimen ó delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23."

"Art. 6.º En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán estas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida."

"Art. 7.º Quedan abrogados los recursos de fuerza."
"Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren."

"Art. 8.º Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica."

"Art. 9.º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado."

"En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya podrá confirmarse una obligacion de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia."

"Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciére de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá segun los casos, la pena de prision ó de destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria ó se cometiere cualquier otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trata, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado."

"Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años."

"Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa."

"Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos (*) sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan:

"1.º Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del órden público.
"2.º No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algun desórden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

"3.º Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religioso permitido; se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia."

(*) En cumplimiento de este artículo se han expedido por el Gobierno general y por los de los Estados las Disposiciones siguientes:

1.º — CIRCULAR DE 5 DE ENERO DE 1861.

"Gobierno del Distrito federal.—Circular.—Conforme á lo que dispone el artículo 11 de la ley publicada hoy, se previene á los Sres. Curas de las parroquias comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbrada, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningun distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos Sres. Curas y demas encargados de iglesias, que mientras tanto se expide el reglamento sobre el uso de las campanas á que se refiere el artículo 18 de la expresada ley, solo se permitirán los toques del alba, medio dia, oraciones, y los puramente necesarios para llamar á los fieles á los oficios religiosos.—Cuyas prevenciones se hacen conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos á que podrian dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distrito.—Este Gobierno espera que serán acatadas debidamente estas prevenciones por V. sin dar lugar á providencias, que sentiria hacer efectivas.—Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 5 de 1861.—Justino Fernandez."

2.º — ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1861.

"Secretaría de Estado y de Despacho de Gobernacion.—Sec. 1.º —E. S.—Ha llegado á noticia del E. S. Presidente interino, que algunos Curas ó Vicarios de las Parroquias faltan á la prevenido en la ley de 4 de Diciembre de 1860, haciendo en las calles ú otros lugares públicos, sin la autorizacion competente, manifestaciones religiosas con el fin de suscitar alborotos y ultrajar á la autoridad; y como tales hechos no deben quedar impunes por ser altamente subversivos; S. E. me ordena prevenga á ese Gobierno, que á los que incurran en esta falta, se les aplique correccionalmente la pena que impone el art. 21 del Código fundamental, correspondiendo á la autoridad política, segun el art. citado la aplicacion de dicha pena.—Dígolo á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las protestas de mi consideracion.—Dios y Libertad, México. Enero 31 de 1861.—Zarco.—E. S. Gobernador del Distrito."

3.º — RESOL. DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, despues de haberse impuesto del curso firmado en primer lugar por V. y por otras señoras, con objeto de que se les permita acompañar de noche y con luces el Sagrado Viático que sale de la parroquia de San Miguel; S. E. no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, y me ordena lo ponga en su conocimiento, para que V. se sirva hacerlo á las de-

mas personas que firman el mencionado ocurso.—Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—Zarco.—Sra. D.ª Antonia Velarde.”

4.ª CIRC. DE 6 DE SETIEMBRE DE 1862.

La confianza que dispensa el pueblo á los depositarios del poder público, les impone la estrecha obligacion de velar por la incolumidad de las instituciones de Reforma, adoptadas por él y por sus representantes, y planteadas en el país á costa de innumerables sacrificios. En consecuencia y teniendo el Gobierno en consideracion que uno de los abusos que tienden á enervar estas leyes, consiste en la manifestacion de objetos sagrados fuera del recinto de los templos, hecha de tal modo que se aperciban de ellos los transeuntes; porque así se dá lugar á demostraciones reverenciales públicas en las calles y plazas, contrariándose la letra y el espíritu de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y porque esto puede ser un incentivo de discordia entre los sectarios de diversos cultos; considerando además que no conviene que los negocios de la vida civil se entorpezcan por causa de religion, poniéndose á los transeuntes en la necesidad de ocupar en acto de un culto el tiempo que destinan á otros asuntos; por estas causas dispone el C. Presidente, que se sirva V. dirigir á los Párrocos de ese Estado las órdenes mas explícitas previniéndoles que al sacar fuera de los templos cualquiera objeto sagrado, lo hagan de manera que no llame la atencion, ni dé lugar á demostraciones religiosas.—De Suprema orden lo comunico á V. reproduciéndole las consideraciones de mi aprecio.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—Fuente.”

5.ª —RESOL. DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1862.

“Ministerio de justicia ó instruccion pública —Sec. 1.ª —Dí cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de V. en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre si el Decreto de 30 de Agosto último restrinja los actos del culto que se celebren en las Catedrales y Colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demas ceremonias que celebran los extinguidos cabildos no están comprendidas en el expresado Decreto; y el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á V. como lo verifico que en la ley á que se refiere en el citado ocurso, no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.—Dios, Libertad y Reforma, México, Noviembre 20 de 1862.—Teran.—Sr. Vicario Capitul de este Arzobispado Dr. Bernardino Gárate.”

6.ª —CIRC. DE 8 DE DICIEMBRE DE 1862.

“Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El Presidente mira con sumo desagrado que ni la claridad con que la ley sobre libertad de cultos circunscribió al recinto de los templos la libertad de las funciones sacerdotales, y de todos los actos públicos religiosos, ni las órdenes recientes y bien terminantes, en verdad, con que se han mandado corregir las infracciones de aquella regla importantísima, bastan para reducir los sacerdotes á la obediencia de las disposiciones dictadas en esta razon. Informes que el Gobierno debe tener por seguros, le instruye de que el Viatico ha salido públicamente y hasta con aparato en alguna ocasion, mientras que en coche se ven clérigos con su traje mandado abolir, y por medio de estos excesos y otros de la misma calidad, se procuran y obtienen actos de acatamiento y de religiosa adoracion en calles y plazas públicas.—El clero no ha querido comprender que la libertad de conciencia, lo mismo que todas las demas, tiene por límite forzoso justa la libertad de los particulares y las condiciones del orden social, y así como la ley sobre la libertad de cultos garantiza la publicidad de los actos religiosos en los templos destinados á sus practicas y ejercicios, ha querido tambien que las ocupaciones, las distracciones, los actos todos de la vida civil, no sean fuera de los templos, estorbados ni embarazados de ningun modo por exigencias de un culto cualquiera, y esto, con tanta mas razon, cuando que no debiendo espresarse la buena voluntad de todos para prestarse á semejantes demostraciones, seria muy temible que por tal divergencia sobreviniesen insultos ó por lo menos, se excitasen entre los particulares, odios que mas tarde atragesen funestas divisiones intestinas, cuando solo deberian contarse dos bandos en la república, el de mexicanos y el de invasores del territorio nacional.—El cléro se ha dejado cegar á tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de

nuestra última revolucion, que no acabó como todas las de su clase por prescripciones y matanzas sino por la institucion de la libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.—El cléro no está satisfecho con esta libertad; aspira á quebrantar las leyes y á recobrar su preponderancia de otros tiempos que no logrará jamás.—El Presidente dispone que V. castige gubernativamente con la pena de uno á tres meses de prision á los sacerdotes culpables de los abusos á que esta nota se refiere.—Reitero á V. etc.—Libertad y Reforma, México Diciembre 8 de 1862.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito.”

7.ª —CIRC. (DEL GOB. DE MICHOACAN) DE 27 DE MARZO DE 1868.

Secretaría del gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo.—Seccion 3.ª —Circular número 32.—La ley de 4 de Diciembre de 1860 que estableció la libertad de cultos, manifestó bien claramente en todas sus disposiciones y muy particularmente en algunas de ellas, el deseo de purificar el sentimiento religioso, destruyendo aquellas prácticas que no habian hecho otra cosa que desfigurarlo y adulterarlo y respetar en lo posible y conveniente las costumbres que por mas de tres siglos habian habido á los mexicanos á no poder separar tales prácticas de la esencia de la religion que profesaban. Por eso el art. 11 estableció como punto general, que ningun acto religioso pudiera ejecutarse fuera de los templos, y para que esto tuviera lugar, se necesitaba licencia escrita de la autoridad política respectiva, la que debería sujetarse á los reglamentos que sobre el particular expedieran los gobiernos de los Estados, conformándose á las bases consignadas en dicho artículo; y por eso en el reglamento de 17 de Octubre de 1861, se dictaron para secundar el deseo de la ley, las varias prescripciones en él contenidas.—Mas ya sea porque tales prescripciones fueron insuficientes, ó porque no se comprendieron bien, ó finalmente, porque las autoridades políticas encargadas de su cumplimiento abusaron de las facultades que en la ley y reglamento se les concedian, quedó sin efecto alguno el pensamiento de una y otra; se repitieron las prácticas ridículas y hasta escandalosas que se quisieron destruir, y hubo necesidad de que el ejecutivo del Estado, en uso de las amplias facultades de que estaba investido, suspendiera las que á prefectos y subprefectos les competian para conceder licencias de que celebrasen actos públicos religiosos.—Hoy que el órden constitucional ha vuelto, que han cesado además los motivos que hacian altamente peligrosa la concesion inmoderada de tales licencias, y que ven los individuos que desempeñan aquellos cargos, todo el juicio ó inteligencia necesarias para hacer un prudente uso de las facultades que en el particular les corresponden, se les devuelven con gusto, esperando no tener motivo alguno de queja sobre el uso que de ellas hagan.—Cree, sin embargo, de su deber, hacer presente á vd. por mi conducto, como efectivamente lo verifico, que en las licencias que otorgue, cuide de la mayor economía limitándolas hasta donde sea posible; pues así se conseguirá no ordinariar tales actos, y hacerlos mas respectables; que no permita se mezclen con estos, otros que los desvirtúen ó hagan irrisorios, como frecuentemente se acostumbra con especialidad entre los indígenas, que se observen con escrupulosidad las disposiciones del reglamento mencionado, así sobre las horas de las festividades públicas religiosas, como sobre el uso de las campanas; y que las procesiones de la próxima semana, llamada Mayor, sean dos cuando mas, una el juéves y otra el viérnes de ella, sin consentir lo que se conoce con el nombre de juéves, sayones, espías y demas representaciones vivas de los acontecimientos de la pasion de Cristo, que con desdoro de la ilustracion del Estado, todavía se acostumbran en varios pueblos de Michoacan.—Estas prevenciones cree el ciudadano gobernador serán bastantes por ahora para llevar á buen camino el asunto á que se refiere esta nota, reservándose dar mas adelante un reglamento que cuadre mejor á las exigencias é ilustracion del siglo y al decoro mismo de la religion.—Independencia y libertad. Morelia, Marzo 27 de 1868.—Francisco W. Gonzalez, secretario.—Ciudadano prefecto del departamento de.....”

8.ª —Y ULTIMA.—ORDEN (DEL GOBIERNO DE ZACATECAS) DE 20 DE MAYO DE 1870.

“Gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas.—Seccion 1.ª —Un periódico de esta capital acaba de llamar la atencion del gobierno sobre el hecho